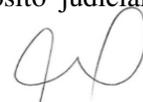


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvasse Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA DOLORES RUIZ ROJAS.

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2016-00327-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 448

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002116637- por valor de \$. 1.000.000 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

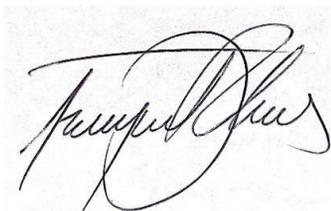
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002116637- por valor de \$ 1.000.000, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

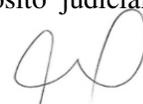
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANCIZAR SOTO OCAMPO.

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2014-00044-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002114906- por valor de \$.769.459 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002114906- por valor de \$ 769.459, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

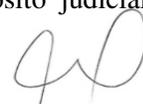
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NECTARIO RIVERA GOMEZ.

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2015-00529-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 450

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002137594- por valor de \$.737.717 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

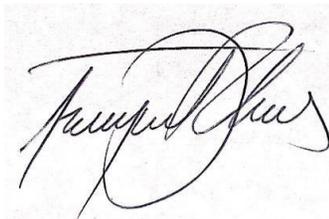
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002137594- por valor de \$ 737.717, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

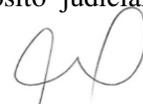
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS ARTURO SEGURA ZAMBRANO.

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2016-00573-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 451

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002159613- por valor de \$.3.000.000 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002159613- por valor de \$ 3.000.000, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

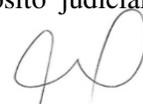
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OMAR ENRIQUE VARGAS.

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2015-00586-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 452

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001940509- por valor de \$.344.725 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

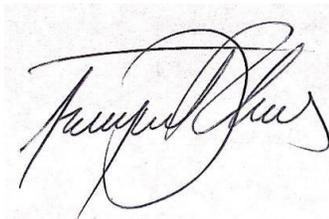
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030001940509- por valor de \$ 344.725, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

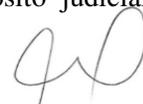
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GRACELA DRADA.

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2015-00644-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 453

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002060060- por valor de \$.250.000 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

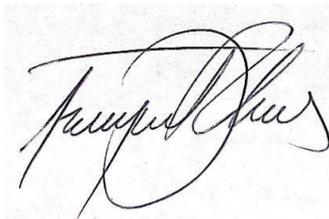
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002060060- por valor de \$ 250.000, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

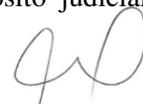
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe un depósito judicial constituido en favor del presente asunto. Sírvase Proveer



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JESUS ANTONIO RESTREPO.

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2013-01081-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el despacho oportuno poner en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002114094- por valor de \$.644.350 Así mismo, se advierte que si no se presenta ninguna solicitud, los depósitos serán prescritos en favor del tesoro nacional

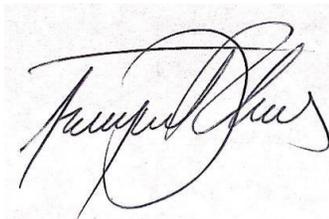
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de las partes la existencia del depósito judicial Nro. 469030002114094- por valor de \$ 644.350, conceder a las partes el término de ejecutoria del presente proveído para efectuar la respectiva solicitud. Se advierte que en caso de que no haya reclamaciones el título será objeto de prescripción.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA ROSERO NARVÁEZ
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

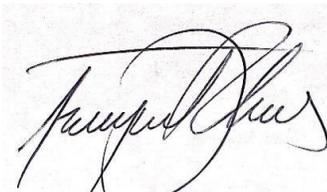
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ESMERALDA RUBIO QUIROGA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE BERNATE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

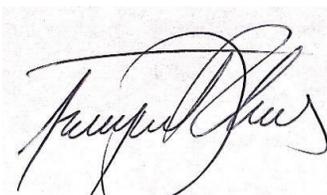
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA MERCEDES BERNAL MARQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

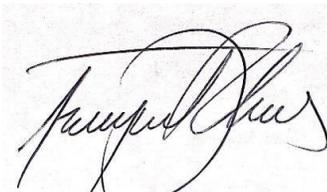
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE FERNANDO BEDOYA AGUIRRE
DDO.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho mediante proveído Nro. 686 del 03 de marzo de 2021, se ordenó devolver el depósito judicial Nro.469030001609134 en favor de la sociedad demandada. Ante dicha orden el apoderado judicial de la AXA COLPATRIA solicita se autorice para que en su nombre otra persona reclame la orden de pago. Al respecto conviene precisarle que la orden de pago sale a favor de la sociedad que representa y es el representante legal o una persona autorizada por la sociedad quien debe presentarse ante el Banco Agrario a cobrar el dinero. No siendo este despacho el competente para hacerlo.

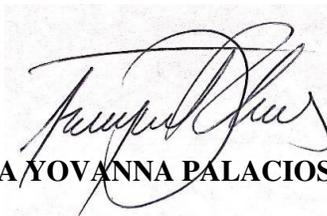
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de AXA COLPATRIA conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS ORTEGA GONZÁLEZ
DDO: JORGE ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ
RAD: 7600131050122016-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, es menester pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, encontrando que la misma debe ser objeto de modificación, toda vez que no es de recibo la apreciación efectuada por el mandatario de establecer que los aportes a seguridad social en salud y pensión deban tomarse como factor prestacional para tasar el monto adeudado como intereses moratorios.

Por lo que se procedió a realizar una nueva liquidación, de la siguiente manera:

SALARIOS	\$ 5.716.667,00						
CESANTIAS	\$ 1.361.111,00						
INTERESES A LA CESANTIAS	\$ 34.352,00						
VACACIONES	\$ 680.556,00						
PRIMAS	\$ 1.361.111,00						
TOTAL	\$ 9.153.797,00						
CONCEPTO	DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	DIAS	TOTAL		
INDEMNIZACION DESPIDO					\$ 3.500.000,00		
CONCEPTO	DESDE	HASTA	SALARIO DIARIO	DIAS	TOTAL		
INDEMNIZACION MORATORIA	21/02/2014	20/02/2016	\$ 116.667,00	720	\$ 84.000.240,00		
TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO	DESDE	HASTA	FECHA FINAL	No. DIAS	% Usura Anual	Valor Interes	
DE PRESTACIONES	\$ 8.473.241	21/02/2016	12/03/2021	12/03/2021	1.846	26,12%	11.162.805,12
TOTAL ADEUDADO INTERESES						11.162.805,12	
APORTES EPS	\$ 875.000,00						
APORTES ARL	\$ 1.120.000,00						
SUB TOTAL						\$ 109.811.842,12	
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO						\$ 4.136.700,00	
TOTAL LIQUIDACION						\$ 113.948.542,12	

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RAD: 7600131050122016-00525-00

DTE: JUAN CARLOS ORTEGA GONZÁLEZ

DDO: JORGE ALBERTO GUZMÁN GÓMEZ

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$113.948.542,12**.

Ahora bien, en atención a que el demandando fue condenado al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo reglado en el numeral 4 del auto 2833 del 20 de junio de 2013, en el sentido de informar a los acreedores hipotecarios sobre la existencia de este crédito, para lo cual se le ordenara a las partes que aporten si la conocen una dirección donde puedan ser notificados.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte del señor **JORGE ALBERTO GUZMAN**.

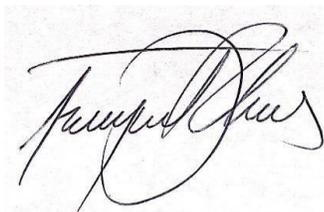
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$113.948.542,12**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 en favor del demandante.

CUARTO: ORDENAR que las partes informen al juzgado la dirección de notificación de los acreedores hipotecarios en aras de darles a conocer la existencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ARTURO MONTEALEGRE

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2016-00620-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.461

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de interlocutorio Nro. 2642 del 25 de agosto de 2017, efectuando la orden de pago a través de la cual se materialice la entrega del depósito judicial Nro. 469030002054099 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de interlocutorio Nro. 2642 del 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: ELABORAR la orden de pago a través de la cual se materialice la entrega del depósito judicial Nro. 469030002054099 por valor de \$2.000.000 teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora LEONARDY RODRÍGUEZ identificado C.C. No 16.458.340.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de resolver contestación de demanda del curador. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA JOHANA UBAQUE PINZÓN
LITIS: LAURA ISABEL OCHOA PALTA
ISABELA ANTONIA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0843

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar un estudio del proceso, encuentra el Despacho que el curador ad-litem de los vinculados **ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA** y **SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA.**, allega contestación de la demanda, la cual fue aportada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, sería del caso convocar a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, en proveído anterior se omitió ordenar la notificación de la señora **LAURA ISABEL OCHOA PALTA**.

Teniendo en cuenta que se hace presente el abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**, quien fue nombrado como Curador Ad Litem de los vinculados **ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA**, será designado como curador de la señora **LAURA ISABEL OCHOA PALTA** y se ordena su notificación de manera inmediata.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

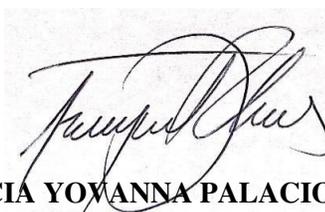
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los vinculados **ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA** y **SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA.**, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador de la litisconsorte necesaria por activa **LAURA ISABEL OCHOA PALTA**, al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**.

TERCERO: Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de la vinculada **LAURA ISABEL OCHOA PALTA**, al abogado **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se no se ha cumplido orden judicial. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR ERNOBIS
RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)
SERGIO LUIS RODRÍGUEZ URRUTIA, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ
URRUTIA, JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ URRUTIA e ISABEL
CRISTINA RODRÍGUEZ URRUTIA.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00403-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el sumario encuentra el despacho que no ha sido atendida la orden directa efectuada al apoderado judicial de la parte actora encaminada a que éste suministre canal digital o físico donde reciban notificaciones los sucesores procesales en su calidad de herederos determinados. Así las cosas, es menester requerir al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** con el fin de que allegue lo solicitado, con la advertencia que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado

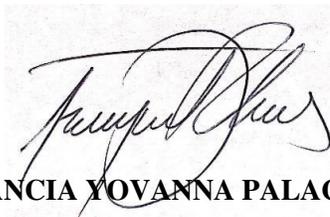
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** con el fin de que allegue canal digital o físico donde reciban notificaciones los sucesores procesales en su calidad de herederos determinados.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** que se le impondrá multa en caso de renuencia.

NOTIFÍQUESE.

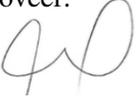
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte actora allegó la prueba sobreviniente. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A. – COLMENA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 429

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede deberá correrse traslado de la prueba allega a efectos de garantizar el derecho de contradicción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

CORRER traslado por el término de TRES (03) DÍAS a los integrantes de la litis para que se pronuncien respecto de la prueba sobreviniente que allegó la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

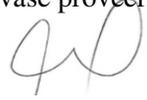
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que no han dado cumplimiento a las ordenes impartidas. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LIBARDO BEDOYA ZAPATA

LITIS POR ACTIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA.

DDO.: COLFONDOS

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00882-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede deberá requerirse al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a las ordenes impartidas, ya que su falta de diligencia ha impedido el avance del smario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

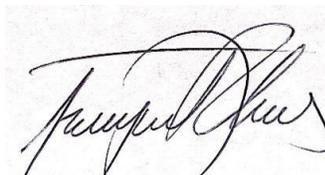
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora que allegue registro civil del señor **NICOLAS BEDOYA MINOTTA**, con el fin de comprobar la filiación del mismo con el señor **MAURICIO BEDOYA SANTACOLOMA (Q.E.P.D.)**. Adicionalmente, deberá informar los canales físicos y digitales donde puede ser notificado el respectivo señor.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al apoderado de la parte actora para que informe sobre la existencia de otros herederos determinados junto con el soporte documental que justifique su afirmación y, las direcciones de notificaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que en caso de renuencia será multado por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya pasó el termino de dar contestación a la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.
RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 00851

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que el día 08 de febrero de esta calenda, procedió a realizar la correspondiente notificación personal que se surte de manera virtual de que trata el Decreto 806 del 2020 a la entidad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** y la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, a través del correo que aparece registrado en los Certificados de Existencia y Representación como el habilitado para notificaciones judiciales. En dicho correo se explicó que la notificación se entendía surtida dos días después de haberse enviado y que debía contestar la demanda en el término de diez días, una vez se surtiera el termino para la diligencia de la notificación.

Vencido el termino dado, se observa que reposa en el sumario contestación realizada por la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** no así de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.** y la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** Respecto de la contestación allegada se tiene que fue remitida en tiempo y, además, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada de dicha entidad.

Respecto de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**, aunque se siguieron todas las pautas anteriormente anotadas, no dio respuesta a la acción, por lo que se le tendrá por no contestada la misma. Se advierte que el despacho realizó la respectiva búsqueda en el correo, encontrando únicamente los memoriales que se denotan en el sumario.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Sería el caso de fijar fecha, no obstante, la apoderada de parte actora ha manifestado que la empresa **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, puede tener algún tipo de relación con el demandante, se procederá a su vinculación y notificación.

Para finalizar, respecto de la solicitud realizada por la apoderada de la litis por pasiva esta agencia judicial se abstendrá de compulsar copias, en la medida en que a criterio de esta juzgadora las afirmaciones realizadas no son de tal magnitud que impliquen violación a las disposiciones del estatuto del abogado. Sin embargo, se deja en libertad a la peticionar para que realice las acciones que considere necesarias.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CARMEN FONSECA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.636.643 y portadora de la tarjeta profesional No. 25.834 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.**

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

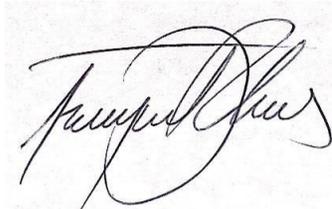
QUINTO: VINCULAR a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en calidad de litis por pasiva.

SEXTO: NOTIFICAR a la representante legal de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ABSTENER de compulsar copias a la abogada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva, sin perjuicio de las acciones que a bien tenga adelantar la apoderada de la litis por pasiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ELVIRA ZABALA CASTRO

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.

RAD.: 760013105-012-2020-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, en el expediente reposa solicitud de impulso procesal para fijar fecha, la cual no podía haber sido fija con anterioridad, en atención a que se les dio prelación a los procesos con radicaciones más antiguas.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través del abogado inscrito **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**

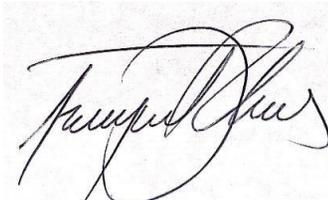
SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

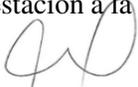
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIA MARÍA PEREZ MESA
DDO.: MYRIAM CABAL DE GÓMEZ
RAD.: 760013105-012-2020-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario contestación efectuada por la señora **MYRIAM CABAL DE GÓMEZ**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MYRIAM CABAL DE GÓMEZ**

SEGUNDO: FIJAR el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la reforma a la demanda y una sustitución de poder. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JEMAY SERNA SERNA en nombre propio y en representación de ANA CAMILA SERNA SERNA e IAN JEMAY SERNA SERNA - BLANCA JANETH SERNA SERNA y ROSALBA SERNA ÁLZATE
DDO.: GOODYEAR DE COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2020-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 580

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra contestación a reforma a la demanda efectuada por **GOODYEAR DE COLOMBIA**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Adicionalmente, se tiene que el abogado de la parte pasiva ha realizado sustitución, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería a la nueva togada.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de **GOODYEAR DE COLOMBIA**.

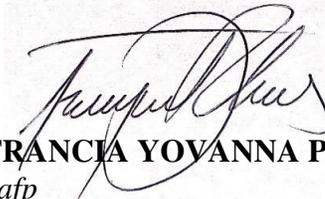
SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **ANDRÉS RODRIGO FLÓREZ ROJAS** en favor de la abogada **VALENTINA NARANJO TOBAR** identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.605.964 y tarjeta profesional 168.056 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **GOODYEAR DE COLOMBIA**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: FIJAR el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA** se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LIBADO PAZ SILVA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

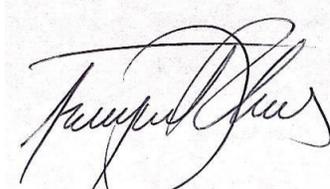
QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SSEXTO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

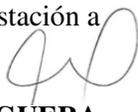


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HERRY BONILLA VERGARA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

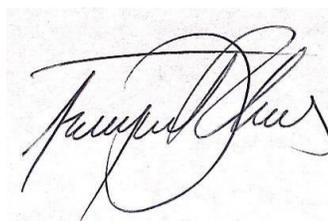
QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SSEXTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

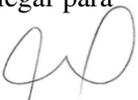


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY ECHEVERRI DE VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el sumario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder y la sustitución arriados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por su parte **COLPENSIONES** allegó expediente administrativo de la demandante, sin embargo, considerando que el expediente administrativo que se hace necesario es el del causante señor **ELIO CENON VALENCIA VERNAZA (Q.E.P.D.)**, se ordenará oficiarlos a fin de que aporten el expediente administrativo completo, con las respectivas historias laborales (tradicional y actualizada) del señor **VALENCIA VERNAZA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.401.465.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador, por lo que se tendrá por NO reformada la demandada.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

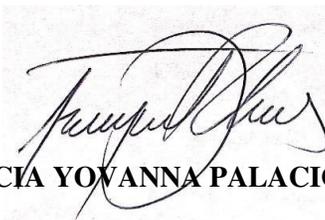
SÉPTIMO: OFICIAR a **COLPENSIONES** a fin de que allegue el expediente administrativo, con las respectivas historias laborales (tradicional y actualizada), del señor **ELIO CENON VALENCIA VERNAZA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.401.465.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado carpeta administrativa del causante. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSA MARY LÓPEZ DE VARELA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha allegado carpeta administrativa del causante, por lo que, previa verificación se pudo evidenciar que no hace falta ningún integrante en la litis.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

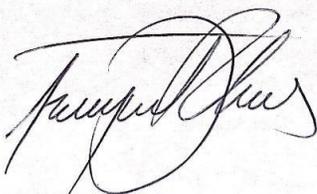
PRIMERO: GLOSAR al expediente la carpeta administrativa del señor **HERNÁN VARELA LÓPEZ**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS GARCÍA OSPINA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2020-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0593

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el sumario reposa contestación de la demanda allegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y teniendo en cuenta que las misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se efectuará acumulada con otro sumario de idéntica temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YANETH CIFUENTES CABEZAS** identificada con C.C. No. 52.885.395 y portadora de la T.P. No. 205.061 del C.S.J. en calidad de apoderada especial de la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

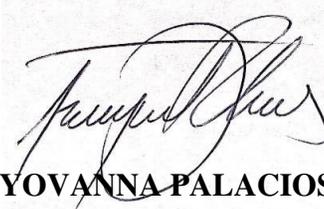
SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en su calidad de vinculada.

TERCERO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, terminada la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO DE JESÚS GARCÍA CARDONA.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-0047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (fls. 40-49), la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ESPERANZA ROMERO
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0081

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes allegados al proceso por parte de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado en debida forma al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no contestaron la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

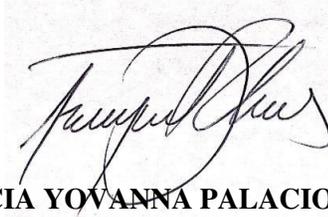
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

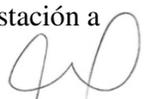


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO HERNÁN RESTREPO HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

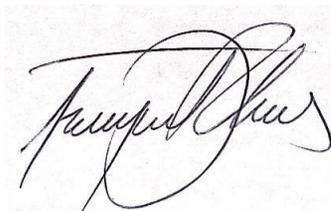
QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

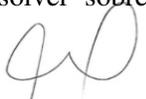
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA JESUS BARONA CHÁVEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0084

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiunos (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes allegados al proceso por parte de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado en debida forma al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no contestaron la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder al abogado ORLIN GAVIRIS CAICEDO por parte de PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.118.372-4 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

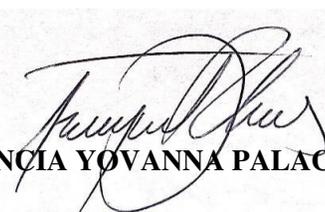
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADELITA GUZMÁN VERGARA
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS**

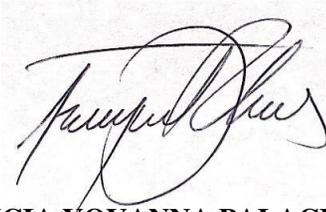
COLLAZOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: FIJAR el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado carpeta administrativa de la causante. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON EDUARDO ORTEGA HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00063-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha allegado carpeta administrativa de la causante, por lo que, previa verificación se pudo evidenciar que no hace falta ningún integrante en la litis.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al expediente la carpeta administrativa de la señora **DALILA INÉS TORRES ARIZA.**

SEGUNDO: FIJAR el día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIANA JIMÉNEZ LUNA
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0097

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiunos (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes allegados al proceso por parte de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado en debida forma al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no contestaron la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

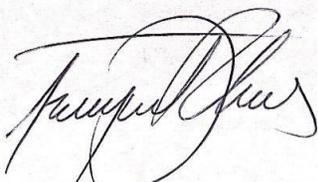
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello y que se formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDISON TACUMA ZULETA
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR - SKANDIA
LLAMADA EN GARANTÍA.: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.
RAD.: 760013105-012-2020-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0595

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda efectuadas por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, respectivamente, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** en su calidad de demandadas.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

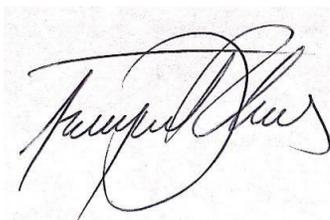
SEXTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

SÉPTIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCC

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la demanda por parte **COLFONDOS** y del litis por activa. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA REALES SANABRIA.
LITIS POR ACTIVA: SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA.
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00069-000

AUTO INTERLOCUTORIO No 880

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación efectuada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Ahora bien, como quiera que la contestación de la demanda de **COLFONDOS** es presentada por el apoderado principal de dicha entidad, se entenderá por reasumido el mandato que había sido sustituido al momento de la notificación de la entidad ya referida.

Por otra parte, se tiene que el 19 de agosto de 2020, se allegó contestación de la demanda por parte del señor **SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA**. Como quiera que el litis por activa no había sido notificado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, se procederá notificarlo por conducta concluyente, entendiéndose notificado a partir de la presente providencia.

Ahora bien, respecto a la contestación presentada por parte del litis por activa, se tiene que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma. Adicionalmente, el poder presentado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, siendo entonces procedente reconocer personería.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de **ROBERTO CARLOS LLAMAS**, como apoderado de **COLFONDOS**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DORIAN ALEXANDRO RODRÍGUEZ PRADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.085.261 y portador de la tarjeta profesional No. 296.951 del C.S.J. para actuar como apoderado de **SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA**, advirtiéndole que se entiende notificado a partir de la presente providencia.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del litis por activa **SANTANDER JIMÉNEZ SANABRIA**.

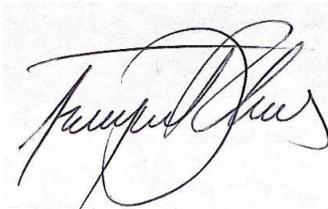
SEXTO: TENER POR NO reformada la demanda.

SÉPTIMO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

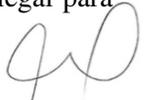
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERIBERTO CARDONA TRUJILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00601

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

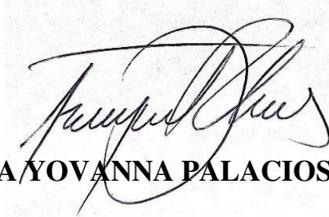
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: **FIJAR** el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIO SANTIAGO AMAYA RAMÍREZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través del abogado inscrito **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**

SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

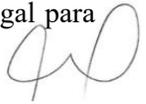
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DENISE HOME CAICEDO
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00603

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento. La cual se realizará en forma acumulada.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.** en su calidad de demandadas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

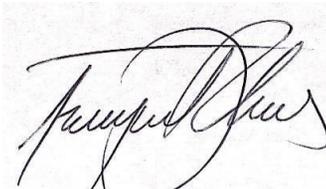
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia se realizará acumulada con otras de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que existen contestaciones pendientes de revisión. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCY JAIMES QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.620 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.60 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

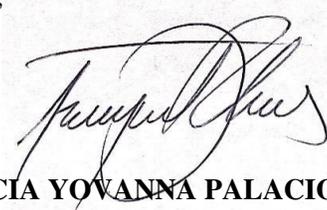
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

OCTAVO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

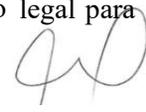
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS GABRIEL VERA LOZANO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0607

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

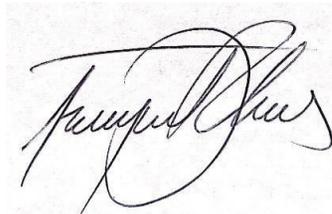
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRESY TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: OLGA LUCIA CAICEDO RIOJA

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00093-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

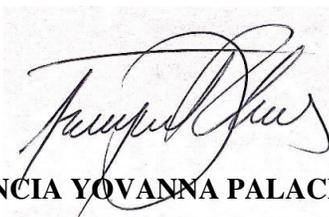
SEGUNDO: FIJAR el **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

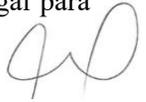
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ALBERTO BETANCOURTH GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR – PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0608

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arimados al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 411.559.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

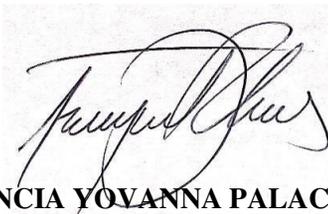
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN JIMÉNEZ RUIZ
DDOS.: COLPENSIONES -COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0575

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A.**, esta presenta escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se tendrá como notificada por conducta conclúyete de la acción a la referida entidad.

Revisadas las contestaciones allegadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** efectuadas dentro del término legal, las cuales se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no recorrieron el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: TENER como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de la DEMANDA.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

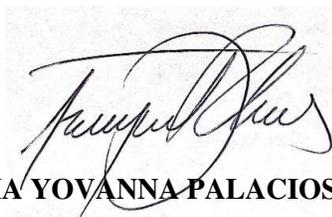
OCTAVO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y terminada la misma el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: INFORMAR a las partes que la diligencia programada se llevará a cabo de manera concentrada junto con otros procesos de similares características, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

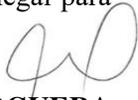
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO MEZA RINCÓN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

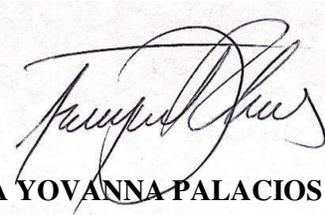
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: **FIJAR** el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA TERESA RENTERÍA GAMBOA
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Se deja constancia que el término bajo el cual se empieza a contar los términos para realizar la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se realizan desde el 26 de octubre de 2020, ya que, si bien el 14 de ese mismo mes y año se intentó realizar una notificación de oficio, ésta no fue recibida tal y como consta en el pdf nombrado *12ComunicadoPorvenirNoRecibe*.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a revocar y reconocer personería a la nueva firma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido al abogado **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO** por parte de **PORVENIR S.A**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR,** firma que actúa a través de la abogada inscrita **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS.**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

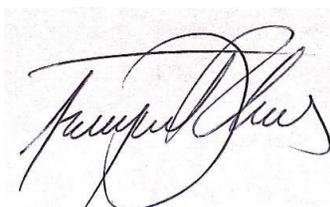
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA,** el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre notificación efectuada por la parte actora y contestaciones de demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALDEMAR RUIZ MONTALVO

DDOS.: COLPENSIONES –COLFONDOS - PORVENIR

RAD.: 760013105-012-2020-00107-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0610

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A.**, el día 13 de julio del 2020 la mencionada entidad presenta escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se tendrá como notificada por conducta conclúyete de la acción a la referida entidad.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte actora el día 23 de julio del 2020, remitió demanda, anexos y auto admisorio de la demanda a través de mensaje de datos a las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con el asunto NOTIFICACIÓN ALDEMAR RUIZ MONTALVO, a través del cual pretendió notificar a las referidas entidades, sin embargo, revisado el mismo, se evidencian las siguientes irregularidades que impiden tener como válida la notificación.

- Omite indicar el canal digital al que debe enviar la contestación de la demanda.
- Si bien manifiesta que la notificación personal se entenderá surtida a los 2 días hábiles siguientes a su recepción, no expresa el término para contestar la demanda.
- Envía indistintamente notificación personal a una entidad pública y a una entidad privada, sin embargo, como es sabido, cada una tiene una forma diferente de notificar.
- No milita en el plenario constancia de entrega de la referida notificación, ni acuse de recibido por las entidades a notificar ni cualquier otro medio que permita constatar que los destinatarios hayan accedido al mensaje.

Desde ya se advierte que el intento de notificación efectuado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** carece de validez y en consecuencia no tendrá efecto alguno teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el despacho.

Así las cosas, evidencia esta oficina judicial que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada a **COLPENSIONES**, el día 03 de agosto del 2020 la mencionada entidad presenta escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se tendrá como notificada por conducta conclúyete de la acción a la referida entidad.

Revisada la contestación allegada por **PORVENIR S.A.** se tiene que la misma fue efectuada dentro del término legal.

Todas las contestaciones referidas fueron sometidas a estudio bajo los lineamientos contemplados en el artículo 31 del CPT y de la S.S. y revisadas se tiene que se ajustan a la enunciada norma procesal, bajo ese entendido se les tendrá por contestada la demanda.

Los poderes allegados al plenario cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no recorrieron el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER como **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de la DEMANDA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A., COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

SÉPTIMO: TENER por no recorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

OCTAVO: Tener por NO REFORMADA la demanda.

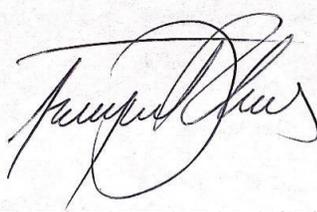
NOVENO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que la diligencia programada se llevará a cabo de manera concentrada junto con otros procesos de similares características, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

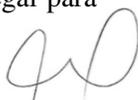
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NUBIA ISABEL LOTTA GONZÁLEZ
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00114 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0696

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes allegados al proceso por parte de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado en debida forma al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no contestaron la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

CUARTO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

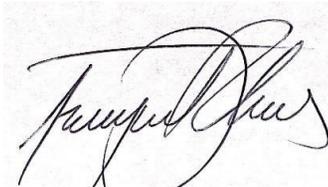
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Se deja constancia que el término bajo el cual se empieza a contar los términos para realizar la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** se realizan desde el 19 de octubre de 2020, ya que, si bien el 14 de ese mismo mes y año se intentó realizar una notificación de oficio, ésta no fue recibida tal y como consta en el pdf nombrado *11ComunicadoPorvenirNoRecibe*. En ese mismo sentido, se tiene que **COLPENSIONES** allegó dos contestaciones, las cuales están en tiempo y son exactamente iguales, por tanto, se tendrá como valida la primera allegada.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a revocar y reconocer personería a la nueva firma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada **ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO** por parte de **PORVENIR S.A**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través del abogado inscrito **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

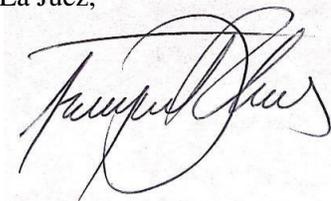
NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

DECIMO PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación allegada el 27 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARINO SALAS BETANCUR –ESPERANZA CORTES ZAPATA

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 760013105-012-2020-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0700

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **PROTECCIÓN S.A.** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA SILVA SERNA** identificada con C.C. No. 1.144.088.761 y portadora de la T.P. No. 315.194 del C.S.J. para actuar como apoderada de la demandada en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

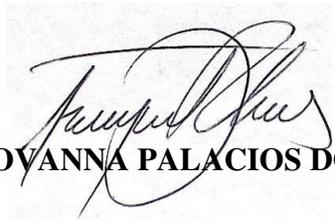
CUARTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar

(*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

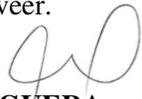


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda y manifestarse sobre la no presentación de reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA VICTORIA ARANGO LIZA RAZO.

**DDOS.: COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y
PORVENIR S.A.**

**LITIS POR PASIVA: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

RAD.: 760013105-012-2020-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma. Igual consideración se puede realizar por parte del poder otorgado por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Por otra parte, se tiene que a pesar de haber notificado el 26 de enero de 2021 a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, y recibir la correspondiente confirmación de entrega, se tiene que no se allegó respuesta alguna. Deja constancia el despacho que se revisó el correo de esta agencia judicial sin encontrar contestación allegada por parte de esa entidad. Por tanto, se tendrá por no contestada la misma.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características. Igualmente, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S** para actuar como apoderada de **PORVENIR,** firma que actúa a través del abogado inscrito **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR,** identificado con la C.C. No. 79.955.080 y portador de la tarjeta profesional No. 154.665 del C.S.J., para representar a **SEGUROS DE VIDA ALFA,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

TENER POR NO REFORMADA la demanda.

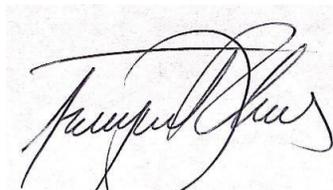
SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

OCTAVO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. La audiencia se realizará acumulada con otras de igual temática.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LETTY NORIDA COLLAZOS VIDAL
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0729

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portador de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

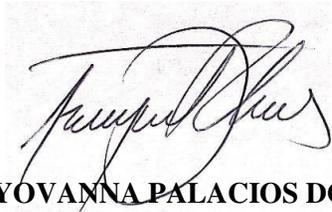
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** contestaron la demanda y que, vencido el término legal, la demandada **COLFONDOS S.A.** no presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YESMID TOCORA DOMÍNGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES – COLFONDOS -PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0730

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por su parte, observa el despacho que a pesar de haber sido notificada en debida forma la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en su calidad de demandada de la presente acción, vencido el término legal, ésta no realizó manifestación alguna sobre el libelo incoador. Así las cosas, se le tendrá por no contestada la demanda.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830-515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demandada.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

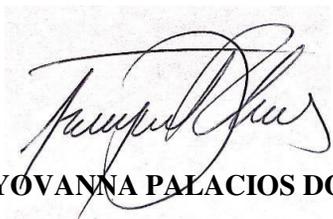
OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, que ni la agencia ni el ministerio recorrieron el traslado, que no se formuló reforma a la demanda y conforme lo anterior, ya es posible fijar fecha. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ALBERTO MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 885

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, en el sumario reposa contestación efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. No obstante, se ordenará a dicha entidad que allegue el correspondiente expediente administrativo, a fin de contar con todas las actuaciones administrativas antes de la audiencia.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que allegue el expediente administrativo del accionante, el cual debe ser aportado antes de la fecha de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS**

identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

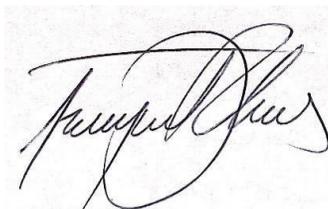
SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

OCTAVO: **FIJAR** el día **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Las diligencias se realizarán de manera virtual.

NOVENO: **ADVERTIR A LAS PARTES** que la misma se hará de manera virtual y que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

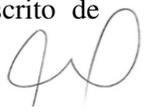
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se las demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA
LITIS: JUAN DAVID SARMIENTO
DDO.: MEDIMAS EPS
SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: ADRES
LITIS Y LLAMADAS EN GARANTÍA:
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0853

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Lo primero que advierte el despacho, es que sin haberse efectuado en debida forma la notificación las sociedades **MEDIMAS EPS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. y ADRES**, presentaron escrito de contestación de la demanda, por lo que en los términos del artículo 41 del C.P.T. se les tendrá como notificadas por conducta conclúyete de la acción.

Por su parte, la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal.

Revisadas las contestaciones allegadas por **MEDIMAS EPS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., ADRES y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se encuentra que las mismas cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En escrito separado de la contestación, la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó escrito a través del cual formula llamamiento en garantía el cual se encuentra ajustado a las exigencias de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** como llamadas en garantía de la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora allega documento por medio del cual pretende acreditar que el vinculado en calidad de litisconsorte necesario por activa **JUAN DAVID SARMIENTO** confiere poder en su favor, sin embargo, dicho escrito no puede ser tenido en cuenta

como poder, toda vez que no se ajusta ni a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P. ni a lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806, así las cosas, deberá allegar poder que se ajuste a los preceptos normativos enunciados o en su defecto allegue canal digital donde reciba notificaciones el mencionado sujeto, a efectos de surtir su notificación personal.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HAROLD ARMANDO LÓPEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.277 y portador de la tarjeta profesional No. 257.301 en calidad de apoderado especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **VANESSA ALEJANDRA PENAGOS OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.927.238 y portadora de la tarjeta profesional No. 236.771 en calidad de apoderada especial de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA MARÍA ZULUAGA MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.924.868 y portadora de la tarjeta profesional No. 100.202 en calidad de apoderada especial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

QUINTO: TENER como **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **MEDIMAS EPS** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de la **DEMANDA**.

SEXTO: TENER como **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las litisconsortes necesarias por pasiva **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de la **DEMANDA**.

SÉPTIMO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **MEDIMAS EPS** y, **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demandadas.

OCTAVO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en su calidad de litisconsortes necesarias por pasiva.

NOVENO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

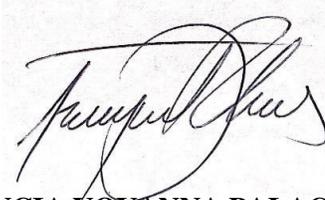
DECIMO: TENER como **LLAMADAS EN GARANTÍA** de la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a las llamadas en garantía **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora allegar poder que se ajuste a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 o en su defecto allegue canal digital o físico donde reciba notificaciones el señor **JUAN DAVID SARMIENTO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

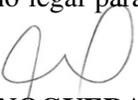
Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA HENAO ARROYAVE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0854

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

La contestación de la demanda fue aportada dentro del término legal pero no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos en el Parágrafo Primero del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que lo único que se anexa al escrito de contestación son los documentos que acreditan al libelista como mandatario de la entidad demandada.

Por lo expuesto, considera esta juzgadora que la parte pasiva incumplió su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, siendo entonces necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante **ROSALBA HENAO ARROYAVE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.153.530.

Por otra parte, se evidencia que previa solicitud de **PORVENIR S.A.**, se efectuó su notificación personal en calidad de demandada, sin embargo, la mencionada persona jurídica no hace parte de la Litis, por lo que deberá dejarse sin efectos el auto de sustanciación 2460 del 30 de octubre del 2020 y todas las actuaciones derivadas del mismo en consecuencia, por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver la solicitud de reconocimiento de personería efectuada por el apoderado de **PORVENIR S.A.**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.167.557 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.865 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **COLPENSIONES** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

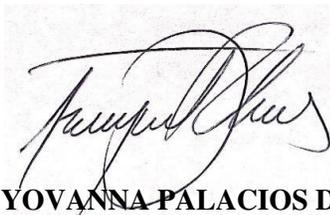
SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 2460 del 30 de octubre del 2020 y todas las actuaciones derivadas del mismo.

OCTAVO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de resolver los memoriales allegados por **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2020-00504 en el cual la parte allega memorial manifestando su intención de desistir de las pretensiones. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA.
DTE.: NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ
DDOS.: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00855

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora allega memorial donde manifiesta la intención de desistir de la presente acción en la medida en que su mandante ha fallecido.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)** presenta el 12 de noviembre de 2020, demanda encaminada declarar que la afiliación realizada al RAIS se encontraba viciada de nulidad. Por cumplir con los requisitos formales, a través auto interlocutorio 118 del 19 de enero de 2021 se admitió la demanda.

A la fecha, se tiene que las demandas fueron debidamente notificadas y que la mismas contestaron la demanda, sin embargo, el despacho aún no se ha pronunciado sobre las mismas. Sería el caso de analizarlas, no obstante, el 9 de febrero de esta calenda se allegó memorial desistiendo de las pretensiones.

DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Verificado el sumario, se denota que se ha informado aportando la respectiva prueba que la señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)** ha fallecido. Igualmente, se pone de presente que los dos únicos herederos de la señora son sus hijos los señores **LUIS ALEJANDRO CAICEDO IBARRA** y **JUAN CARLOS LASSO IBARRA**, (se aportan los respetivos registros civiles de nacimiento). Así las cosas, se debe realizar la sucesión procesal a las voces del artículo 68 del C.G.P, y como quiera que la calidad de herederos ha sido acreditada, se tendrán como tales.

Sería el caso de convocar a los herederos indeterminados, no obstante, lo anterior se hace innecesario, en la medida en que las pretensiones eran netamente declarativas, no se buscaba ningún beneficio económico en concreto a cargo de las accionadas que pueda considerarse como derecho hereditario que pueda afectar los derechos herenciales de los indeterminados.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso ante el desistimiento expreso formulado por la señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)**, advirtiendo que a la apoderada se le concedió la facultad de desistir y la misma no le fue revocada por los herederos.

Deberán hacerse las advertencias del caso sobre los efectos de la decisión.

Como quiera que no se ha tomado decisión de fondo el presente asunto no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR sucesión procesal de la señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)**.

SEGUNDO: TENER como herederos de la señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)**, a los señores **LUIS ALEJANDRO CAICEDO IBARRA** y **JUAN CARLOS LASSO IBARRA** quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO; ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por los señores **LUIS ALEJANDRO CAICEDO IBARRA** y **JUAN CARLOS LASSO IBARRA**, como sucesores procesales de la señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)**.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**.

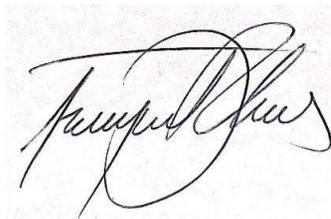
QUINTO: ADVERTIR a los señores **LUIS ALEJANDRO CAICEDO IBARRA** y **JUAN CARLOS LASSO IBARRA** sucesores procesales de la señora **NOHORA ELENA IBARRA NARVÁEZ (Q.E.P.D)**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS**.

SEXTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Jafp

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO BARONA HERNÁNDEZ
DDOS.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00149-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00866

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se evidencia el escrito presentado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que petición denominada **F** deberá indicar la tasa de remplazo, la fecha en que pretende que se declare el derecho y el **I.B.L** que a su criterio debe ser reconocido por **COLPENSIONES**.
3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que:
 - a. Solo se indica un puesto de trabajo como operario de fundición, mientras que de las pruebas aportadas se puede denotar que este cargo no fue fijo, siendo entonces necesario que desglose los periodos en que trabajó especialmente en actividades de alto riesgo.
 - b. Adicionalmente, debe expresar cuantas semanas adicionales se debieron cotizar como alto riesgo, para ello deberá tener en cuenta los periodos donde estuvo expuesto a dichas condiciones y la vinculación al **RPM**, en la medida en que de las pruebas aportadas se pudo denotar que por un tiempo el accionante estuvo en el **RAIS**.
 - c. Para finalizar, deberá expresar la edad del demandante al momento de consolidar el derecho.
4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 - a. La fotocopia de la cedula del trabajador y la comunicación del 14 de febrero de 2014 son ilegibles, por tanto, deberá aportarse nuevamente

- b. La documental cuya fecha es febrero de 2020, donde se expresan los cargos del demandante, no se encuentra relacionada, siendo necesario que la nombre en este acápite y la aporte nuevamente, en la medida a que es borrosa.
 - c. Se aportó la demanda del señor **JORGE ALBERTO CASTAÑO** sin que se relacione o se explique cual es la razón de ser de la misma en este sumario, explicación que deberá darse a fin de que sea tenida en cuenta.
5. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde debe ser notificada electrónicamente la accionada allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas. Igualmente, al revisar las pruebas aportadas se tiene que en caso de ser admitida la demanda deberá vincularse a **ALUMINA S.A.** en la medida en que es el empleador bajo el cual se dieron los hechos para generar las semanas por actividades de alto riesgo.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

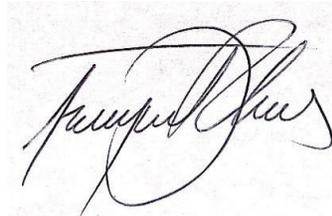
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HENIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.475.479 y portador de la tarjeta profesional No. 31.255 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

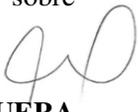


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARÍA REYES HERNÁNDEZ
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

CUARTO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

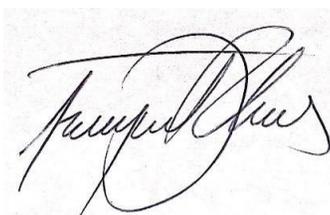
QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 43 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MARZO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SARA DEL PILAR GÓNGORA ABADÍA
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RAD.: 760013105-012-2020-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que por efectos de la pandemia para la época en que se había programado la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos debe efectuarse su reprogramación.

Como quiera que la afectación de los procesos fue generalizada, fue necesario reprogramar toda la agenda del despacho y en consecuencia para garantizar un trato equitativo e igualdad de los usuarios, se utilizó el orden de radicación de los sumarios para la reprogramación, correspondiéndole a este proceso el respectivo turno en esta calenda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deben hacer comparecer a sus testigos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **43** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MARZO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Frayo